

Quito, D.M., 19 de octubre de 2022

CASO No. 50-21-CN y acumulado

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 50-21-CN/22 y acumulado

Tema: En esta sentencia se absuelven las consultas de norma planteadas por el Dr. Telmo Molina Cáceres, juez de Garantías Penales de la Unidad Judicial Penal del Distrito Metropolitano de Quito, con sede en Carcelén, y los doctores Fernando Humberto Guerrero Córdova, Fredy Rolando Alvarado González y Leonardo Enrique Bravo González, jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Loja, respecto de la Resolución No. 2-2016 dictada por la Corte Nacional de Justicia. Adicionalmente, la Corte Constitucional se pronuncia respecto a la constitucionalidad del artículo 630 del COIP.

I. Antecedentes

1.1. Caso 50-21-CN

1. Dentro del proceso penal No. 17282-2021-01188, seguido por la Fiscalía General del Estado (**FGE**) en contra de José David Cheme García, Gina Fernanda Padilla Cárdenas, Verónica Elizabeth Tamayo Muñoz, Paola Elizabeth Yépez Cabascango y Rosa Nathali Yépez Cabascango por el presunto delito de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización; el 05 de octubre de 2021, el agente fiscal de Delincuencia Organizada, Transnacional e Internacional 6 emitió dictamen abstentivo a favor de José David Cheme García y Verónica Elizabeth Tamayo Muñoz.
2. El 15 de octubre de 2021, el Dr. Telmo Molina Cáceres, juez de garantías penales de la Unidad Judicial Penal del Distrito Metropolitano de Quito con sede en Carcelén (en adelante “juez penal”), con fundamento en el dictamen abstentivo¹ emitió auto de sobreseimiento a favor de los procesados José David Cheme García y Verónica Elizabeth Tamayo Muñoz, revocándose las medidas cautelares dictadas en su contra.
3. El 19 de octubre de 2021, la señora Gina Fernanda Padilla Cárdenas presentó un escrito a la Fiscalía General del Estado, mediante el cual expresó su voluntad de someterse al

¹ Cfr. Proceso penal No. 17282-2021-01188. Unidad Judicial Penal del Distrito Metropolitano de Quito. Auto de sobreseimiento de 15 de octubre de 2021. Foja 255 vuelta. “*CUARTO.- FUNDAMENTO DEL DICTAMEN ABSTENTIVO: ... la conducta de Cheme García José David, se encuentra dentro de los rangos establecidos para el consumo...la hoy procesada Tamayo Muñoz Verónica Elizabeth, no era la única que pasaba o laboraba en dicho establecimiento, por tanto, existe duda respecto a que sustancia le pertenecía, con lo que se desbarata la tesis que la citada procesada pertenecería a una organización narco delictiva*”.

procedimiento penal abreviado. El 20 de octubre de 2021, la fiscal de la causa remitió al juez penal esta solicitud a fin de que señale día y hora para discutir la aplicación de este procedimiento.

4. El 22 de octubre de 2021, el juez penal en atención al principio de concentración convocó a las partes a audiencia preparatoria de juicio y sustentación de dictamen acusatorio en contra de las procesadas Gina Fernanda Padilla Cárdenas, Paola Elizabeth Yépez Cabascango y Rosa Nathali Yépez Cabascango; así como a la deliberación respecto a la audiencia de procedimiento abreviado solicitado por la procesada Gina Fernanda Padilla Cárdenas; diligencia fijada para el día 29 de octubre de 2021.
5. Ese mismo día, las señoras Paola Elizabeth Yépez Cabascango y Rosa Nathali Yépez Cabascango solicitaron acogerse al procedimiento abreviado; motivo por el cual, el juez penal emitió el 25 de octubre de 2021, una providencia convocando al desarrollo de audiencia de procedimiento abreviado para el día 29 de octubre de 2021.
6. El 28 de octubre de 2021, la fiscal de la causa emitió dictamen abstentivo a favor de la señora Gina Fernanda Padilla Cárdenas²; por lo que, el 29 de octubre de 2021, el juez penal dictó sobreseimiento a favor de la señora Gina Fernanda Padilla Cárdenas³.
7. El 29 de octubre de 2021, se llevó a cabo la audiencia del procedimiento abreviado, diligencia en que las procesadas aceptaron la aplicación de este procedimiento, así como los hechos, por lo que, el juez penal resolvió declarar la responsabilidad penal del delito contemplado en el artículo 220 inciso primero literal b) del Código Orgánico Integral Penal (“COIP”) en contra de las señoras Paola Elizabeth Yépez Cabascango y Rosa Nathali Yépez Cabascango (“**las sentenciadas**”), imponiéndoles la pena de privación de libertad de 12 meses y multa de tres salarios básicos unificados del trabajador.
8. En la misma diligencia, las sentenciadas solicitaron la suspensión condicional de la pena; por su parte, la Fiscalía se opuso en atención a la Resolución No. 2-2016, dictada por la Corte Nacional de Justicia; finalmente, el juez penal indicó que al existir una duda sobre la constitucionalidad de la Resolución No. 2-2016, presentaría una consulta de norma ante la Corte Constitucional.
9. El 04 de noviembre de 2021, el Dr. Telmo Molina Cáceres, juez de Garantías Penales de la Unidad Judicial Penal del Distrito Metropolitano de Quito, (en adelante “**consultante 1**”) con sede en Carcelén, presentó una consulta de norma respecto a la Resolución No. 2-2016 dictada por la Corte Nacional de Justicia. La causa se signó con el **No. 50-21-CN**.

1.2. Caso 34-22-CN

² Cfr. Proceso penal No. 17282-2021-01188. Unidad Judicial Penal del Distrito Metropolitano de Quito. Dictamen abstentivo, Foja 279 vuelta.

³ Cfr. Proceso penal No. 17282-2021-01188. Unidad Judicial Penal del Distrito Metropolitano de Quito. Auto de sobreseimiento de 29 de octubre de 2021. Ver foja 286.

10. El 16 de febrero de 2019, el señor Omar Iván Viñamagua Murquincho, procurador judicial de la compañía “Comercializadora Granda Iglesias” presentó una denuncia⁴ en contra del señor José Danilo Gaona Cruz por el presunto cometimiento del delito de abuso de confianza⁵.
11. El 29 de junio de 2021, dentro del proceso penal No. 11282-2021-00413, la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Loja, provincia de Loja (**Unidad Judicial Loja**), formuló cargos en contra del señor José Danilo Gaona Cruz en calidad autor del delito de abuso de confianza; y, conforme al artículo 522 numerales 1⁶ y 2 del COIP, dispuso medidas cautelares⁷.
12. El 03 de marzo de 2022, la FGE dispuso el cierre de la instrucción fiscal y solicitó a la Unidad Judicial Loja convoque a la audiencia preparatoria de juicio⁸, misma que se fijó para el día 13 de marzo de 2022⁹.
13. El 13 de abril de 2022, se llevó a cabo la audiencia preparatoria de juicio¹⁰; y, debido a que el señor José Danilo Gaona Cruz solicitó someterse al procedimiento abreviado, se dictó de manera oral sentencia condenatoria en su contra, imponiéndole una pena privativa de prisión de 4 meses, multa de \$514.66¹¹ conforme al artículo 70 numeral 6 del COIP¹²; y como medidas de reparación integral: **i)** pago a la víctima de \$8.119.33

⁴ Cfr. Proceso penal No. 11282-2021-00413. Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Loja, Provincial de Loja. Denuncia, foja 21. El señor José Danilo Gaona Cruz fue contratado por la comercializadora Granda Iglesias como vendedor de productos de primera necesidad. El 16 de febrero de 2019, debido a la cartera vencida que mantenía el señor Gaona Cruz, la compañía efectuó una auditoría en la que se identificó que si bien los clientes del señor Gaona realizaban los pagos de los artículos adquiridos, él no los depositaba a la compañía; la auditoría interna identificó un perjuicio de \$.8.056.51 dólares.

⁵ COIP. Art. 187.- *Abuso de confianza.- La persona que disponga, para sí o una tercera, de dinero, bienes o activos patrimoniales entregados con la condición de restituirlos o usarlos de un modo determinado, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.*

La misma pena se impone a la persona que, abusando de la firma de otra, en documento en blanco, extienda con ella algún documento en perjuicio de la firmante o de una tercera

⁶ COIP. Art. 522.- *Modalidades.- La o el juzgador podrá imponer una o varias de las siguientes medidas cautelares para asegurar la presencia de la persona procesada y se aplicará de forma prioritaria a la privación de libertad:*

1. *Prohibición de ausentarse del país.*

2. *Obligación de presentarse periódicamente ante la o el juzgador que conoce el proceso o ante la autoridad o institución que designe.*

⁷ Cfr. Proceso penal No. 11282-2021-00413. Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Loja, Provincial de Loja. Foja 387.

⁸ Cfr. Proceso penal No. 11282-2021-00413. Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Loja, Provincial de Loja, foja 471.

⁹ Cfr. Proceso penal No. 11282-2021-00413. Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Loja, Provincial de Loja, providencia de 08 de marzo de 2022, foja. 478.

¹⁰ Cfr. Proceso penal No. 11282-2021-00413. Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Loja, Provincial de Loja, Acta de audiencia preparatoria de juicio, foja 480.

¹¹ Cfr. Proceso penal No. 11282-2021-00413. Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Loja, Provincial de Loja, sentencia de 25 de mayo de 2022, foja 493 vuelta.

¹² COIP. Art. 70.- *Aplicación de multas.- En las infracciones previstas en este Código se aplicará además la pena de multa conforme con las siguientes disposiciones: (...) 6. En las infracciones sancionadas con*

por concepto de indemnización de los daños causados, **ii)** disculpas a la víctima por los hechos cometidos; y **iii)** que el sentenciado garantice que no va a cometer este tipo de hechos en contra de la sociedad¹³.

14. El 14 de abril de 2022, el señor José Danilo Gaona Cruz (“**el sentenciado**”) solicitó la suspensión condicional de la pena, por lo que, el 20 de abril de 2022, la Unidad Judicial Loja convocó a audiencia de suspensión condicional de la pena para el día 10 de mayo de 2022, en la cual se negó el pedido¹⁴.
15. El 25 de mayo de 2022, la Unidad judicial Loja redujo a escrito la sentencia condenatoria así como el pedido de suspensión condicional de la pena planteado por el sentenciado. Respecto a la suspensión condicional de la pena, la sentencia indica: “(...) *Con (sic) 14 de abril de 2016, la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, ha emitido la resolución Nro. 02-2016, la misma que está publicada en el Registro Oficial Suplemento Nro. 739 del día 22 de abril de 2019, en donde se ha resuelto: Artículo único: En el procedimiento abreviado, la sentencia de condena a pena privativa de libertad, no es susceptible suspensión condicional, esta resolución de conformidad con el artículo 180 del Código Orgánico de la Función Judicial, dispone que es función del Pleno de la Corte Nacional, expedir resoluciones en caso de duda u oscuridad de las leyes, las que serán generalmente obligatorias, mientras no se disponga lo contrario por la Ley, y regirán a partir de su publicación en el Registro Oficial, por lo tanto al ser contrario el pedido a la norma antes indicada se niega por improcedente la suspensión condicional de la pena del sentenciado*”¹⁵.
16. El 26 de mayo de 2022, el sentenciado presentó recurso de apelación respecto de la negativa de suspensión condicional de la pena.
17. El 22 de junio de 2022, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Loja (“**Sala Penal**”) convocó a audiencia de fundamentación del recurso de apelación, para el día 04 de agosto de 2022.
18. El 04 de agosto de 2022, la Sala Penal, con voto de mayoría, decidió suspender la tramitación de la causa y presentar una consulta de norma a la Corte Constitucional respecto a la constitucionalidad de la Resolución No. 2-2016 de la Corte Nacional de Justicia.
19. El 18 de agosto de 2022, la Sala Penal conformada por los jueces Fernando Humberto Guerrero Córdova, Fredy Rolando Alvarado González y Leonardo Enrique Bravo

pena privativa de libertad de uno a tres años se aplicará la multa de cuatro a diez salarios básicos unificados del trabajador en general.

¹³ Cfr. Proceso penal No. 11282-2021-00413. Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Loja, Provincial de Loja, sentencia de 25 de mayo de 2022, foja 493 vuelta.

¹⁴ Cfr. Proceso penal No. 11282-2021-00413. Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Loja, Provincial de Loja, Acta de audiencia de 10 de mayo de 2022, foja. 488.

¹⁵ Cfr. Proceso penal No. 11282-2021-00413. Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Loja, Provincial de Loja, sentencia de 25 de mayo de 2022, foja 493 vuelta.

González (en adelante “consultante 2”) presentaron una consulta de norma respecto a la Resolución No. 2-2016 dictada por la Corte Nacional de Justicia. La causa se signó con el No. 34-22-CN.

1.3. Trámite ante la Corte Constitucional

20. El 16 de diciembre de 2021, el caso No. 50-21-CN fue sorteado a la jueza constitucional Carmen Corral Ponce. El 25 de enero de 2022, el Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional¹⁶ admitió a trámite la consulta de norma.
21. El 18 de marzo de 2022, la jueza constitucional ponente avocó conocimiento de la causa y notificó a las partes involucradas. Posteriormente, la jueza sustanciadora convocó a audiencia de la causa No. 50-21-CN, la cual se llevó a cabo el 25 de agosto de 2022¹⁷.
22. El 18 de agosto de 2022, la causa No. 34-22-CN fue sorteada a la jueza constitucional Daniela Salazar Marín. El 06 de septiembre de 2022, el Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional¹⁸ admitió y acumuló a trámite esta acción a la causa No. 50-21-CN.
23. El 09 de septiembre de 2022, la jueza ponente avocó conocimiento de la causa No. 34-22-CN y dispuso su acumulación al expediente No. 50-21-CN como principal.
24. El 23 de agosto y 19 de septiembre de 2022, la Asamblea Nacional (“AN”) presentó escritos relacionados a la acción en cuestión.
25. El 20 de septiembre de 2022, la Procuraduría General del Estado (“PGE”) fijó correo electrónico para futuras notificaciones.

II. Competencia de la Corte Constitucional

26. De conformidad con el artículo 428 de la Constitución de la República (“CRE”), en concordancia con los artículos 141, 142 y 143 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”), la competencia para conocer y resolver consultas de norma corresponde al Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador.

III. Norma cuya constitucionalidad se consulta

¹⁶ El Tribunal se conformó por la jueza constitucional Carmen Corral Ponce y los jueces constitucionales Agustín Grijalva Jiménez y Alí Lozada Prado.

¹⁷ A la diligencia comparecieron: i) Juez consultante, doctor Telmo Fabián Molina Cáceres. ii) Emisor de la norma COIP: Asamblea Nacional en las personas Joselyn Antonella del Pozo Vásconez y Diana Alejandra Naranjo Borja. iii) Partes del proceso penal originario: FGE, el procurador judicial de las sentenciadas en el proceso penal No. 17282-2021-01188. Pese a que tanto la Corte Nacional de Justicia como la PGE fueron notificadas no comparecieron a la diligencia.

¹⁸ El Tribunal se conformó por las juezas constitucionales Carmen Corral Ponce, Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín.

27. La norma cuya constitucionalidad se consulta es la Resolución No. 02-2016 emitida por la Corte Nacional de Justicia, publicada en el primer suplemento del Registro Oficial No. 739 de 22 de abril de 2016, que dispone:

ARTÍCULO ÚNICO. - En el procedimiento abreviado, la sentencia de condena a pena privativa de libertad, no es susceptible de suspensión condicional.

IV. Argumentos de las Consultas de Constitucionalidad

4.1. Los consultantes

4.1.1 Caso No. 50-21-CN (consultante 1)

28. El consultante 1 identifica que la Resolución impugnada presuntamente infringiría el artículo 77 numerales 1 y 12 de la Constitución de la República del Ecuador¹⁹.
29. En cuanto a las razones por las cuales el artículo en mención se presume infringido, el consultante 1 expone que la Constitución contempla que la privación de la libertad no será la regla general, por lo que, si se cumplen con requisitos legales, se pueden aplicar medidas alternativas a ésta; y, en el caso de personas sancionadas a penas privativas de libertad, *“esta garantía de excepcionalidad del uso de la prisión se materializa en la figura de la libertad condicionada, reconocida en el numeral 12 del mismo artículo, que, al igual que las medidas alternativas respecto de la prisión preventiva, contribuye a un uso racionalizado y excepcional de la pena de cárcel o régimen cerrado”*.
30. Continúa indicando que *“(…) nuestra constitución introduce en nuestro sistema penal la llamada libertad condicionada (Art. 77, N12 CRE) (...) la cual tiene fines principalmente restaurativos, abandonando el enfoque retribucionista (sic), propio de la prisión, pues conforme lo establece el Art. 631 del COIP, permite que se suspenda el encarcelamiento por medidas como tratamientos médicos, psicológicos o de cualquier índole, que persiguen en una rehabilitación terapéutica en libertad. Así mismo, permite la realización de trabajo comunitario de beneficio social, la reparación a las víctimas que muchas veces no son reparadas, y promueven la no reincidencia, pues durante el*

¹⁹ CRE. “Art. 77.- En todo proceso penal en que se haya privado de la libertad a una persona, se observarán las siguientes garantías básicas:

1. La privación de la libertad se aplicará excepcionalmente cuando sea necesaria para garantizar la comparecencia en el proceso, o para asegurar el cumplimiento de la pena; procederá por orden escrita de jueza o juez competente, en los casos, por el tiempo y con las formalidades establecidas en la ley. Se exceptúan los delitos flagrantes, en cuyo caso no podrá mantenerse a la persona detenida sin fórmula de juicio por más de veinticuatro horas. La jueza o juez siempre podrá ordenar medidas cautelares distintas a la prisión preventiva.

(...)

12. Las personas declaradas culpables y sancionadas con penas de privación de libertad por sentencia condenatoria ejecutoriada, permanecerán en centros de rehabilitación social. Ninguna persona condenada por delitos comunes cumplirá la pena fuera de los centros de rehabilitación social del Estado, salvo los casos de penas alternativas y de libertad condicionada, de acuerdo con la ley”.

transcurso de la pena no privativa de libertad, no pueden cometer más delitos”; sin embargo, este tipo de mecanismos se ven limitados por la Resolución No. 02-2016 de la Corte Nacional de Justicia, ya que “al restringir el acceso a la libertad condicionada, vulnera el carácter excepcional de la privación de libertad y desconoce el derecho de los delincuentes a ser sometidos a un régimen de libertad controlada con enfoque restaurativo, cuyas exigencias están claramente establecidas en el Art. 630 del COIP, entre las cuales no consta como exigencia el no someterse al procedimiento abreviado, por lo que dicha resolución interpretativa con fuerza de ley, al imponer vía interpretación, una restricción de acceso a este tipo de justicia penal, no prevista en la ley, inobserva las normas constitucionales señaladas, además de realizar un (sic) interpretación completamente desfavorable a los derechos de todos los participantes en el proceso penal, delincuentes, víctimas y sociedad, que merecen vías alternativas y eficaces de solución al fenómeno de la delincuencia”.

31. En cuanto al caso en concreto, el consultante 1 refiere: *“las procesadas cumplen medidas alternativas a la prisión y podrían continuar con un régimen de libertad controlada, dirigido a su rehabilitación, considerando que una de ellas tiene la calidad de traficante de sustancias ilícitas, a la vez que de consumidora. Sin embargo, esta opción les está limitada por haberse sometido a un procedimiento abreviado, lo cual se opone a las garantías de excepcionalidad de la privación de libertad, siendo obligadas a vivir en calidad de prófugas, por miedo a las consecuencias negativas que traerá a sus vidas el encarcelamiento, o a entrar voluntariamente al sistema penitenciario, donde las posibilidades de rehabilitación se minimizan, debido al continuo hacinamiento y escases (sic) de recursos, a lo que se suma el drama personal de prisioneras que, como una de las procesadas, tienen hijos menores a su cuidado, quienes indirectamente también sufrirán las consecuencias de la privación de libertad de su madre”.*
32. Finalmente, respecto a la relevancia de la disposición normativa consultada y su relación con el caso en concreto, el consultante 1 manifiesta que: *“La Resolución con fuerza de ley No. 02-2016 restringe el análisis de admisibilidad de la suspensión condicional de la pena, ya que, por el mero hecho de haberse sometido al procedimiento abreviado, no puedo valorar si las sentenciadas cumplen con lo previsto en el Art. 630 del COIP, y decidir si pueden o no acceder a una libertad controlada, por lo que es relevante para la resolución”.*
33. En la audiencia pública el consultante 1 realizó una descripción de los argumentos anteriormente referidos. Además, indicó que la norma impugnada discrimina a los sentenciados del procedimiento abreviado, ya que no les permite acceder a la suspensión condicional de la pena, sin la existencia de una motivación adecuada para hacerlo. De igual modo, mencionó que el artículo 630 del COIP contempla que la suspensión condicional de la pena impuesta en primera instancia se podrá suspender a petición de parte en la misma audiencia de juicio o dentro de las veinticuatro horas posteriores, situación que determinaría que en los procedimientos abreviados al no existir audiencia de juicio no cabría la suspensión condicional de la pena; sin embargo, esa interpretación es restrictiva de derechos constitucionales; por lo que, *“cuando se refiere a una*

audiencia de juicio, esta audiencia no es otra, sino aquella en la que se condena a una persona, por lo que, por conexidad, además de la inconstitucionalidad de la Resolución No. 2-2016 sugiero se declare la inconstitucionalidad de la frase 'de juicio' a fin de que la normativa sea coherente con la Constitución."²⁰

4.1.2 Caso No. 34-22-CN (consultante 2)

34. El consultante 2 identifica que la Resolución No. 2-2016 presuntamente infringiría la igualdad formal contenida en los artículos constitucionales: 11 numeral 2 (principio); y, 66 numeral 4 (derecho). De igual modo, menciona a los artículos 77.1, 77.12 y 195 de la CRE en cuanto *“el principio de que la privación de la libertad no es la regla general sino la excepción; que la suspensión condicional de la pena debe regularse por LEY; y el principio de mínima intervención penal”* (mayúsculas en el original).
35. Manifiesta que el artículo 630 del COIP enuncia de forma taxativa los casos en que no procede la suspensión condicional de la pena; pero, a través de una resolución la Corte Nacional ha creado un caso más en el que no procede, esto es en el procedimiento abreviado. Así, indica que la Corte Nacional no ha considerado que *“(...) la rebaja de la pena en los casos de procedimiento abreviado (Art. 635 y siguientes del COIP) obedece al Derecho Penal Premial que es una técnica de política criminal consistente en valorar en forma favorable el comportamiento procesal de un sujeto perseguido penalmente, quien respondiendo a modelos predefinidos podría obtener como premio ciertos beneficios, como por ejemplo, la reducción de la pena. Se basa entonces en un sistema de estímulos en la cooperación con la autoridad encargada de la persecución penal para lograr una mayor eficacia en la represión de ciertos delitos. No así la suspensión condicional de la pena, dado que esta tiene como fundamento central o nuclear la personalidad del procesado, a juzgar precisamente por el requisito del numeral 3 del Art. 630 del COIP, que prescribe: ‘3. Que los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, así como la modalidad y gravedad de la conducta sean indicativos de que no existe necesidad de la ejecución de la pena’ (...)*”.
36. En este sentido, plantea que la Resolución 2-2016 genera una distinción injustificada y por tanto discriminatoria frente a los procesados que se someten al procedimiento abreviado y aquellos que se someten a los procedimientos ordinario o directo. Mencionan que la restricción creada en la Resolución 2-2016 no persigue un fin constitucionalmente válido, esto debido a que: contradice el principio constitucional de que la privación de la libertad no será la regla general sino una excepción (Art. 77.1 de la CRE), contradice la garantía del artículo 77.12 de la Constitución, en cuanto a que la libertad condicionada debe darse de acuerdo con la “ley”, teniendo en cuenta que la restricción en este caso se da por una Resolución de la Corte Nacional; contradice el principio constitucional de mínima intervención, así como la garantía de sanciones alternativas a la privación de libertad (Art. 77.11 de la Constitución); además *“la restricción es ilógica y hasta negativa para la celeridad procesal y la economía de recursos humanos y materiales del sistema judicial; esto por cuanto los procesados, sin*

²⁰ Cfr. Causa No. 50-21-CN y acumulado audiencia pública 25 de agosto 2022. Minuto 17:43-18:00.

embargo de aceptar los hechos imputados y contar con la posibilidad de someterse a un procedimiento abreviado para la rebaja de la pena, prefieren continuar con el procedimiento ordinario o directo ante la posibilidad de que el juzgador les suspenda la ejecución de la pena; pues para el procedimiento abreviado existe la restricción creada por la Resolución referenciada”.

37. Manifiesta que la Resolución no brinda un medio idóneo *“para el cumplimiento del fin constitucional de la ejecución de la pena, como es la resocialización y la prevención general y particular”*, no evita la impunidad ya que en los procedimientos ordinarios o directos *“puede suspenderse el cumplimiento de la pena, inclusive de condenas mayores teniendo en cuenta que en estos procedimientos no hay la rebaja que se contempla para el procedimiento abreviado”*.
38. De igual modo expone que la restricción generada a partir de la Resolución *“no es imprescindible para los fines constitucionales y válidos de la ejecución de la pena, como es la resocialización, porque de serlo también tendría que también (sic) prohibirse la suspensión de la pena para las penas impuestas en procedimiento ordinario”*; sino que, *“más bien impide que los procesados que gozan de condiciones personales indicativas de que no es necesaria la ejecución de la pena, se favorezcan de la suspensión condicional de la pena, y materializar, entre otros principios, el de que la privación de la libertad no será la regla general sino la excepción”*.
39. Refiere que la Resolución tampoco es proporcional. Al respecto, indican: *“Aceptamos que es proporcional la restricción establecida en el antepenúltimo inciso del Art. 630 del COIP es (...) porque los beneficios que produce en estas infracciones la ejecución efectiva de la pena (la rehabilitación del procesado, el fin preventivo general y especial y la no impunidad, etc.), es de mayor importancia frente a la afectación menor de los derechos de la persona sentenciada. Pero no podemos decir lo mismo respecto de la restricción que establece la Resolución, dado que esta se basa en cuestiones fundamentalmente adjetivas y no sustanciales. (...) En realidad, y teniendo en cuenta que la suspensión condicional de la pena, es una institución que mira las condiciones personales, familiares, sociales, para determinar si es o no necesaria la ejecución de la pena con fines de rehabilitación; no entendemos por qué hacer diferencia entre un procesado sometido a procedimiento ordinario y directo, y otro que abrevió su procedimiento, inclusive con mayores beneficios para la administración de justicia por contribuir a la celeridad y evitar el desgaste judicial”*.

4.2. Las entidades involucradas

4.2.1 Corte Nacional de Justicia

40. Pese a que este Organismo le notificó con las consultas de norma y le convocó a audiencia, la Corte Nacional de Justicia no ha presentado posición jurídica alguna.

4.2.2 Asamblea Nacional

41. De las consultas planteadas se identificó que las mismas tienen relación con el artículo 630 del COIP, en ese sentido, se solicitó a la AN su posición jurídica al respecto; entidad que mediante escrito de 23 de agosto de 2022, así como en la audiencia pública de la acción, indicó no ser *“competente para emitir criterio alguno sobre la presente consulta de norma que presuntamente sería inconstitucional”*, por lo que solicitó, *“se deje de contar con la intervención de la Asamblea Nacional en el presente caso”*. Así mismo, en escrito de 16 de septiembre de 2022, expuso que las normas del COIP relacionadas con la suspensión condicional de la pena y el procedimiento abreviado gozan del principio de legitimidad y legalidad.

4.3 Partes en los procesos originarios

4.3.1 Caso 50-21-CN proceso penal No. 17282-2021-01188

4.3.1.1 La FGE

42. En la audiencia pública de la causa, el fiscal Mario Andrés Muñoz expuso que en el acuerdo entre FGE y las sentenciadas se fijó una pena privativa de libertad de doce meses. En cuanto al proceso abreviado citó la sentencia de este Organismo No. 189-19-JH y acumulados/21, e indicó que este tipo de procedimiento deviene de un acuerdo que debe ser respetado por el juez, quien de evidenciar una vulneración a derechos debe negar el acuerdo y proseguir la causa bajo un procedimiento ordinario. Así mismo, refirió que, de concederse la suspensión condicional de la pena a quienes se someten al procedimiento abreviado, se estaría brindando un doble beneficio del cual no contarían los procesados sometidos al procedimiento ordinario o directo, lo que sería discriminatorio.

4.3.1.2 Representante de las señoras Paola Elizabeth y Rosa Nathali Yépez Cabascango

43. El Dr. Fernando González Revelo en representación de las señoras Paola Elizabeth y Rosa Nathali Yépez Cabascango, mencionó que solicitó la suspensión condicional de la pena debido a que sus representadas cumplían con los requisitos para acceder a este beneficio. De igual modo, manifestó que constitucionalmente se encuentra determinada la opción de acceder a penas alternativas a la libertad, por lo que la Resolución impugnada al ser contraria a la CRE debería ser expulsada del ordenamiento jurídico.
44. Así mismo, expuso que a la fecha de la emisión de la Resolución impugnada no existían los problemas de conocimiento público respecto al sistema penitenciario; por lo que, las medidas alternativas determinadas en los numerales 1 y 12 del artículo 77 de la CRE son instrumentos que coadyuvan a que el sistema de rehabilitación social no colapse y efectivamente las personas puedan rehabilitarse. Indicó que sus representadas podrían considerarse consumidoras de drogas; y en ese sentido, el Estado debe brindarles la atención médica que permita su rehabilitación, *“(…) de esta forma, si a una persona se llega a privarle de la libertad no va a tener ninguno de estos beneficios que el Estado*

tiene la obligación de brindarle que sí lo haría a través de una suspensión condicional de la pena, porque se podría tener un mayor control ante esta situación (...)"²¹.

45. Finalmente, mencionó que imposibilitar la suspensión condicional de la pena a quienes han sido procesados en un procedimiento abreviado contraviene los principios de igualdad y favorabilidad.

4.3.2. Caso 34-22-CN proceso penal No. 11282-2021-00413

46. Las partes procesales de la causa No. 11282-2021-00413 no presentaron información respecto a la consulta de norma bajo análisis a pesar de haber sido notificados con el avoco de la causa.

4.4. Amicus Curiae

47. El 29 de agosto de 2022, el señor José Manuel Achundia Navia presentó un escrito en calidad de *amicus curiae*. Este documento expone que la resolución bajo análisis “*introduce nuevos elementos normativos*” que limitan el uso de la suspensión condicional de la pena para quienes hayan sido sentenciados en un procedimiento abreviado, ya que los presupuestos normativos empleados por el legislador para el procedimiento abreviado “*en ningún momento señalan estrictamente la condición irrevocable de cumplir obligatoriamente con la pena privativa de libertad dispuesta en la sentencia, ni con el cumplimiento efectivo de la totalidad del tiempo dentro de un centro de rehabilitación social imposibilitando ejemplificativamente un beneficio penitenciario, como pretende regular la resolución acusada*”; y, además la posibilidad de regular, modificar, eliminar o adicionar elementos normativos a la figura de la suspensión condicional de la pena están determinados para el órgano legislador, por tanto, la resolución impugnada vulneraría el derecho a la seguridad jurídica.

V. Análisis Constitucional

48. Esta Corte ha sostenido que el control concreto de constitucionalidad tiene por finalidad garantizar que la aplicación de disposiciones normativas dentro de los procesos judiciales esté acorde a la Constitución y a los instrumentos internacionales de derechos humanos, a efectos de garantizar la existencia de un ordenamiento jurídico coherente y la supremacía de la Constitución²².
49. De la revisión de las consultas de norma se identifican los siguientes argumentos: **i)** El consultante 1 considera que la Resolución No. 02-2016 es contraria al artículo 77 numerales 1 y 12 de la CRE en relación con los principios de legalidad y favorabilidad, ya que a pesar de que el COIP no limita expresamente la solicitud de suspensión condicional de la pena para quienes han sido procesados bajo el procedimiento abreviado la Resolución sí lo hace; y, **ii)** El consultante 2 considera que la Resolución

²¹ Cfr. Causa No. 50-21-CN y acumulado audiencia pública 25 de agosto 2022. Minuto 39:49-40:03.

²² Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 2-19-CN/19 de 28 de agosto de 2019.

No. 02-2016 presenta una distinción injustificada entre las personas sentenciadas bajo el procedimiento abreviado y el ordinario, puesto que los segundos sí tienen la posibilidad de solicitar la suspensión condicional de la pena y los primeros no, situación que es contraria al derecho a la igualdad y no discriminación contenido en los artículos 11 numeral 2 y 66 numeral 4 de la Constitución.

50. En virtud de estos argumentos la Corte Constitucional procede a resolver los siguientes problemas jurídicos: ¿La Resolución No. 02-2016 es incompatible con el artículo 77 numerales 1 y 12 de la Constitución de la República?; y, ¿La Resolución No. 02-2016 es incompatible con los artículos 11 numeral 2 y 66 numeral 4 de la CRE?

5.1. Origen de la norma impugnada: Resolución No. 02-2016

51. Previo a resolver los problemas jurídicos en mención, es pertinente exponer el contenido y fundamentos que dieron origen a la norma impugnada.
52. La AN a través de la promulgación del COIP determinó los requisitos y supuestos en los cuales la suspensión condicional de la pena regiría y delimitó aquellos delitos en los cuales tal beneficio no podría ser empleado. Pese a ello, los administradores de justicia tuvieron dudas respecto de la posibilidad de emplear la suspensión condicional de la pena en causas resueltas mediante procedimiento abreviado, situación que generó que los jueces del Tercer Tribunal de Garantías Penales del Azuay y el juez H de la Unidad Judicial Penal de Cuenca presenten una consulta a la Corte Nacional respecto a la procedencia de la suspensión condicional de la pena cuando se ha aplicado el procedimiento penal abreviado.
53. La Corte Nacional de Justicia en atención a la función contemplada en el numeral 6 del artículo 180 del Código Orgánico de la Función Judicial (“COFJ”) que determina: *“(e)xpedir resoluciones en caso de duda u oscuridad de las leyes, las que serán generales y obligatorias, mientras no se disponga lo contrario por la Ley, y regirán a partir de su publicación en el Registro Oficial”*, procedió a resolver la consulta determinando que la sentencia de condena a pena privativa de libertad determinada en el procedimiento abreviado no es susceptible de la suspensión condicional de la pena.
54. Para sustentar esta afirmación, el Pleno de la Corte Nacional de Justicia en los considerandos de la Resolución determinó que uno de los componentes del debido proceso es el principio de legalidad contemplado en el artículo 76 numeral 3 de la CRE mismo que *“hace relación, entre, otros aspectos (sic), con la necesidad de que dentro del ordenamiento jurídico, exista un procedimiento aplicable al caso concreto, esto como un pilar fundamental en el que se sustenta la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica”*²³.

²³ Resolución No. 02-2016 emitida por la Corte Nacional de Justicia, publicada en el primer suplemento del Registro Oficial No. 739 de 22 de abril de 2016, pág. 5.

55. Así, la Resolución razonó que el procedimiento abreviado al devenir de una negociación entre fiscalía y el procesado con relación al hecho imputado, produce que este último, se beneficie de una pena de privación de libertad que resulta menor a la que podría obtener de someterse a un proceso ordinario; es decir que, *“el procesado renuncia a someterse al procedimiento ordinario y se sujeta al abreviado en la cual obtiene una pena privativa de libertad que debe cumplir en el sitio destinado para el efecto, mal entonces, podemos hablar de la posibilidad de aplicar una institución propia del proceso ordinario -la suspensión condicional de la pena- para beneficiar a quien renunció al mismo”*²⁴.
56. De igual modo, la Resolución No. 02-2016 determina que la suspensión condicional de la pena estaría determinada expresamente para los procedimientos ordinario y directo; esto debido a que, según el artículo 630 del COIP: *“La ejecución de la pena privativa de libertad impuesta en sentencia de primera instancia, se podrá suspender a petición de parte en la misma audiencia de juicio o dentro de las veinticuatro horas posteriores (...)”*²⁵; y, al no existir en el procedimiento abreviado, el desarrollo de una audiencia de juicio, *“entonces resulta que en este procedimiento especial no existe contradictorio entre Fiscal y procesado, fundamento esencial de la audiencia de juicio, cuya pena privativa de libertad contenida en la sentencia, cumplidos ciertos parámetros, sí es proclive de suspensión condicional; más, (sic) esto no es posible en el procedimiento abreviado”*²⁶.
57. Finalmente, el Pleno de la Corte Nacional de Justicia consideró que la reducción de la pena proveniente del acuerdo logrado en el procedimiento abreviado es *“una situación que le es bastante favorable al reo, y debe ser cumplida, conforme a la negociación que le antecede. Más, (sic) pretender aplicar además la suspensión condicional de la pena, luego de que se emita sentencia en el procedimiento abreviado, implicaría el irrespeto a aquel acuerdo y el incumplimiento del compromiso, surgiendo por tanto un extraño doble beneficio para el sentenciado, situación alejada del espíritu del legislador y distante al procedimiento penal ecuatoriano, lo que convierte a esta práctica en inusual, provocando impunidad”*²⁷, esto debido a que no se cumplirían con los fines de la pena.
58. De lo expuesto, se puede concluir que la Resolución No. 02-2016, consideró que la sentencia de condena a pena privativa de libertad determinada en el procedimiento abreviado no es susceptible de la suspensión condicional de la pena; ya que: **i)** existe un beneficio hacia el procesado que se acoge al procedimiento abreviado, siendo este la reducción de la pena; por lo que no podría aplicarse la suspensión condicional de la pena pues existiría un *“doble beneficio”* que provocaría impunidad; y, **ii)** al no existir en el

²⁴ Resolución No. 02-2016 emitida por la Corte Nacional de Justicia, publicada en el primer suplemento del Registro Oficial No. 739 de 22 de abril de 2016, pág. 10.

²⁵ COIP. Art. 630.

²⁶ Resolución No. 02-2016 emitida por la Corte Nacional de Justicia, publicada en el primer suplemento del Registro Oficial No. 739 de 22 de abril de 2016, pág. 10.

²⁷ Resolución No. 02-2016 emitida por la Corte Nacional de Justicia, publicada en el primer suplemento del Registro Oficial No. 739 de 22 de abril de 2016. Pág. 11.

procedimiento abreviado, el desarrollo de una audiencia de juicio, no podría aplicarse la suspensión condicional de la pena.

59. Una vez expuesto el contenido de la Resolución cuya constitucionalidad se encuentra cuestionada, a continuación se procede a resolver los problemas jurídicos referidos en el párrafo 50 *ut supra*.

5.2. Primer problema jurídico: ¿La Resolución No. 02-2016 es incompatible con el artículo 77 numerales 1 y 12 de la Constitución de la República?

60. El artículo 77 de la CRE ha considerado que en todos los procesos penales en que se haya privado de la libertad a una persona, se deben respetar, entre otras, las siguientes garantías:

1. La privación de la libertad no será la regla general y se aplicará para garantizar la comparecencia del imputado o acusado al proceso, el derecho de la víctima del delito a una justicia pronta, oportuna y sin dilaciones, y para asegurar el cumplimiento de la pena; procederá por orden escrita de jueza o juez competente, en los casos, por el tiempo y con las formalidades establecidas en la ley. Se exceptúan los delitos flagrantes, en cuyo caso no podrá mantenerse a la persona detenida sin fórmula de juicio por más de veinticuatro horas. Las medidas no privativas de libertad se aplicarán de conformidad con los casos, plazos, condiciones y requisitos establecidos en la ley. (...)

12. Las personas declaradas culpables y sancionadas con penas de privación de libertad por sentencia condenatoria ejecutoriada, permanecerán en centros de rehabilitación social. Ninguna persona condenada por delitos comunes cumplirá la pena fuera de los centros de rehabilitación social del Estado, salvo los casos de penas alternativas y de libertad condicionada, de acuerdo con la ley.

61. En atención a lo mencionado se concluye que la privación de libertad no es la regla general, debe ser empleada para diferentes fines, entre estos asegurar el cumplimiento de la pena. Así mismo, indica que existirán medidas, penas alternativas y de libertad condicionada, las cuales se emplearán conforme a los casos, plazos, condiciones y requisitos establecidos en la ley.
62. Los presupuestos referidos anteriormente se han armonizado en la normativa infra constitucional a través del COIP²⁸. Así, respecto a la consulta bajo análisis, se debe indicar que la Ley determinó los requisitos y supuestos en los cuales la suspensión condicional de la pena regiría y delimitó aquellos delitos en los cuales tal beneficio no podría ser empleado. Al respecto, la figura de **suspensión condicional de la pena**, contemplada en el artículo 630 del COIP, brinda la posibilidad a ciertos condenados a que la pena privativa de libertad que les fuera impuesta al momento en que se dicta la sentencia condenatoria sea suspendida de manera condicional, mediante el cumplimiento de determinados requisitos legales.

²⁸ COIP. Art. 519, 522-525.58-60.

63. Cabe indicar que, por tratarse de un beneficio que no es automático, no existe un derecho del sentenciado a obtener la suspensión condicional de la pena, sino que es preciso que se cumplan varios requisitos que el juez penal debe evaluar en cada caso. Al respecto, este Organismo ha referido:

La suspensión condicional de la pena se basa en la consideración de que aquellas personas que, por primera vez, incurrir en un delito sancionado con una pena corta (máximo 5 años), presentaría mayores garantías de que al dejarlas en libertad no vuelvan a delinquir; por lo que, el Estado en lugar de aplicar su facultad ius puniendi, decide aplicar el derecho penal mínimo, esto es restringir al máximo posible y socialmente tolerable la intervención de la ley penal, reservándola única y exclusivamente para los casos de violaciones graves a las normas de convivencia social; es decir, sin la necesidad recurrir a la imposición de penas privativas de libertad, lograr la reparación del daño causado. De este modo, el fundamento de la suspensión condicional de la pena es un beneficio que se otorga al sentenciado consistente en la cesación de la ejecución de la pena privativa de libertad, sujeta a ciertas condiciones (artículo 631 COIP), previo al cumplimiento de requisitos establecidos por la ley penal (artículo 630 COIP). Esta figura, se relaciona con la aplicación del derecho penal mínimo que opera durante la fase judicial de manera que el juez puede optar por la libertad cuando no se identifica indicios relevantes que hagan indispensables el cumplimiento de la pena²⁹.

64. En cuanto a los requisitos legales determinados para este beneficio, el artículo 630 del COIP dispone los siguientes presupuestos:

- 1. Que la pena privativa de libertad prevista para la conducta no exceda de cinco años.*
- 2. Que la persona sentenciada no tenga vigente otra sentencia o proceso en curso ni haya sido beneficiada por una salida alternativa en otra causa.*
- 3. Que los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, así como la modalidad y gravedad de la conducta sean indicativos de que **no existe necesidad de la ejecución de la pena.***
- 4. No procederá en los casos de delitos contra la integridad sexual, y reproductiva, violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar³⁰ ni en los delitos de obstrucción de la justicia, peculado, enriquecimiento ilícito, cohecho, concusión, tráfico de influencias, oferta de tráfico de influencias, testaferrismo, sobrepuestos en contratación pública; y, actos de corrupción en el sector privado³¹ (énfasis agregado).*

65. Una vez otorgado el beneficio, las condiciones a ser cumplidas durante el periodo que dure la suspensión condicional de la pena serán:

- 1. Residir en un lugar o domicilio determinado e informar cualquier cambio del mismo a la autoridad competente que establezca la o el juzgador.*

²⁹ Cfr. Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 7-16-CN/19 de 28 de agosto de 2019, párr. 35.

³⁰ COIP. Art. 630.

³¹ Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal en materia anticorrupción. Publicado en el Registro Oficial Segundo Suplemento No. 392 de 17 de febrero de 2021. Cabe indicar que, en esta Reformatoria, el legislador extendió el contenido del artículo a los delitos de obstrucción de la justicia, peculado, enriquecimiento ilícito, cohecho, concusión, tráfico de influencias, oferta de tráfico de influencias, testaferrismo, sobrepuestos en contratación pública; y, actos de corrupción en el sector privado.

2. **Abstenerse de frecuentar** determinados lugares o personas.
3. **No salir del país sin previa autorización** de la o el juez de garantías penitenciarias.
4. Someterse a un **tratamiento** médico, psicológico o de otra naturaleza.
5. **Tener o ejercer un trabajo**, profesión, oficio, empleo o voluntariamente realizar trabajos comunitarios.
6. Asistir a algún programa educativo o de **capacitación**.
7. **Reparar los daños** o pagar una determinada suma a la víctima a título de reparación integral o garantizar debidamente su pago.
8. **Presentarse periódicamente ante la autoridad designada por la o el juzgador** y en su caso, acreditar el cumplimiento de las condiciones impuestas.
9. **No ser reincidente**.
10. **No tener instrucción fiscal por nuevo delito**.³² (énfasis añadido).

66. Cabe indicar que este beneficio se encuentra bajo el control judicial de los jueces de garantías penitenciarias, quienes, de verificar el incumplimiento de las mismas, ordenarán inmediatamente la ejecución de la pena privativa de libertad³³. Finalmente, al cumplirse con las condiciones y plazos establecidos en la suspensión condicional de la pena, la condena quedará extinguida, previa resolución del juzgador de garantías penitenciarias³⁴.
67. En conclusión, se entiende que la suspensión condicional de la pena es un mecanismo diseñado por el legislador tendiente a garantizar la posibilidad de acceder a la libertad condicionada determinada en el artículo 77 número 12 de la CRE; lo que además coadyuva a la reinserción social de quienes han sido sentenciados penalmente, esto debido a que la suspensión condicional de la pena busca paliar el efecto de-socializador inherente a la cárcel, al considerar que, si una persona sentenciada, bajo determinadas condiciones y circunstancias establecidas al momento en que se fijó su condena, no necesita de la privación física de la libertad para readaptarse a la sociedad, debe brindársele la oportunidad de cumplir con su condena mediante mecanismos que, sin dejar de ser eficaces, comporten una menor aflicción; es decir, se persigue la resocialización del sentenciado.
68. Por otra parte, el **procedimiento abreviado** en palabras de la Corte Constitucional “*tiene una naturaleza propia: la aceptación por parte de la persona procesada de los hechos que se le imputan, el acuerdo entre la acusación pública y la persona procesada con relación a la calificación jurídica de esos hechos y la determinación de una pena reducida, que también es el producto del acuerdo entre las partes*”³⁵; es decir, este procedimiento es de carácter especial³⁶, debe sustanciarse conforme a las reglas de

³² COIP. Art. 631.

³³ COIP. Art. 632.

³⁴ COIP. Art. 633.

³⁵ Cfr. Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 189-19-JH y acumulados/21 de 08 de diciembre de 2021, párr. 67.

³⁶ COIP. “Art. 634.- Clases de procedimientos.- Los procedimientos especiales son: 1. Procedimiento abreviado (...)”.

procedimiento específicas³⁷ y deviene del consenso presentado entre la Fiscalía y la persona procesada³⁸. La sentencia condenatoria dictada en virtud de este procedimiento debe incluir “[...] la aceptación del acuerdo sobre la calificación del hecho punible, la pena solicitada por la o el fiscal y la reparación integral de la víctima, de ser el caso”³⁹. Así mismo, si el juez identifica que el acuerdo no reúne los requisitos exigidos por la ley procesal penal, denotando “[...] que vulnera derechos de la persona procesada o de la víctima, o que de algún modo no se encuentra apegado a la Constitución e instrumentos internacionales [...]”⁴⁰, deberá rechazar el acuerdo y disponer la continuación del proceso penal conforme al artículo 639 del COIP.

69. Ahora bien, el artículo 424 de la CRE consagra la supremacía constitucional y en ese sentido dictamina que las normas y actos del poder público deben mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; ya que, caso contrario carecerán de eficacia jurídica; de igual manera, el artículo 427 de la CRE dispone que en caso de duda, las normas se interpretarán en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos⁴¹. Concomitantemente, el principio de legalidad en materia sancionatoria contemplado constitucionalmente en el artículo 76 numeral 3 determina que: “3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento”; y, el artículo 82 de la CRE determina que el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

³⁷ COIP. “Art. 635.- Reglas.- El procedimiento abreviado deberá sustanciarse de conformidad con las siguientes reglas: 1. Las infracciones sancionadas con **pena máxima privativa de libertad de hasta diez años**, son susceptibles de procedimiento abreviado, **excepto en delitos de secuestro, contra la integridad sexual y reproductiva y cuando se trate del delito de violencia sexual contra la mujer o miembros del núcleo familiar**. 2. La propuesta de la o el fiscal podrá presentarse desde la audiencia de formulación de cargos hasta la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio. 3. La persona procesada deberá consentir expresamente tanto la aplicación de este procedimiento como la admisión del hecho que se le atribuye. 4. La o el defensor público o privado acreditará que la persona procesada haya prestado su consentimiento libremente, sin violación a sus derechos constitucionales. 5. La existencia de varias personas procesadas no impide la aplicación de las reglas del procedimiento abreviado. 6. En ningún caso la pena por aplicar podrá ser superior o más grave a la sugerida por la o el fiscal” (énfasis agregado).

³⁸ COIP. “Art. 636.- Trámite.- La o el fiscal propondrá a la persona procesada y a la o al defensor público o privado acogerse al procedimiento abreviado y de aceptar acordará la calificación jurídica del hecho punible y la pena. La defensa de la persona procesada, pondrá en conocimiento de su representada o representado la posibilidad de someterse a este procedimiento, explicando de forma clara y sencilla en qué consiste y las consecuencias que el mismo conlleva. La pena sugerida será el resultado del análisis de los hechos imputados y aceptados y de la aplicación de circunstancias atenuantes, conforme lo previsto en este Código, sin que la rebaja sea menor al tercio de la pena mínima prevista en el tipo penal. La o el fiscal solicitará por escrito o de forma oral el sometimiento a procedimiento abreviado a la o al juzgador competente, acreditando todos los requisitos previstos, así como la determinación de la pena reducida acordada”.

³⁹ COIP. Art. 638.

⁴⁰ COIP Art. 639.

⁴¹ CRE. Art. 427.

70. Respecto a los derechos anteriormente referidos este Organismo ha indicado que todas las medidas legislativas que se adopten como parte del poder punitivo y sancionador del Estado deben diseñarse y aplicarse dentro de los límites fijados por los derechos y garantías constitucionales, por lo que se requiere cumplir con el principio de legalidad y garantizar la seguridad jurídica mediante la existencia de normas claras y previas que permitan tutelar los derechos de los justiciables; lo que conlleva la exclusión de todo tipo de arbitrariedad del ejercicio de la potestad punitiva del Estado.
71. Como se expuso en los párrafos 52 a 55 (*ut supra*) la Corte Nacional emitió la Resolución No. 02-2016 que prohíbe la aplicación de la suspensión condicional de la pena en el procedimiento abreviado por lo que compete a esta Corte identificar si la interpretación contenida en la norma consultada se encuentra conforme al artículo 77 numerales 1 y 12. En este sentido, es adecuado identificar si la ley que regula el ámbito penal restringe expresamente la posibilidad de emplear la suspensión condicional de la pena a las personas que fueron sentenciadas en virtud de un procedimiento abreviado; y, de no identificarse tal premisa, la interpretación realizada por la Resolución No. 02-2016 sería contraria a la CRE, ya que restringiría la posibilidad a las personas sentenciadas en virtud de un procedimiento abreviado, a beneficiarse, bajo estrictas condiciones⁴², de un mecanismo legalmente establecido, como es la suspensión condicional de la pena.
72. Al respecto, de la revisión del COIP no se identifica que el legislador haya determinado expresamente una limitación al empleo de la suspensión condicional de la pena para quienes hayan recibido una condena en la tramitación de procedimientos abreviados. Lo que sí se observa en el artículo 630 del COIP es que la suspensión condicional de la pena se encuentra limitada a penas privativas de libertad cuyas conductas **no excedan de cinco años y al tipo de delito cometido**, siendo prohibida expresamente para los siguientes delitos: delitos contra la integridad sexual y reproductiva, violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, delitos de obstrucción de la justicia, peculado, enriquecimiento ilícito, cohecho, concusión, tráfico de influencias, oferta de tráfico de influencias, testaferrismo, sobreprecios en contratación pública; y, actos de corrupción en el sector privado. Por lo que, al no contemplarse legalmente una limitación expresa respecto a la posibilidad de solicitar la suspensión condicional de la pena en virtud de la emisión de una sentencia proveniente de un procedimiento abreviado, la interpretación realizada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia habría restringido la implementación del mecanismo de suspensión condicional de la pena a ese procedimiento, cuando la ley no lo ha prohibido expresamente, es decir, la Resolución no resguardó el principio de legalidad en materia penal.
73. Si la norma legal al establecer la tipificación de las infracciones y sus sanciones, así como el trámite propio de cada procedimiento, dentro de la regulación de la fase de ejecución penal, no ha excluido expresamente la aplicación de un mecanismo a cierto procedimiento, debía resguardarse su implementación; en específico, no cabía ampliarse

⁴² Ver párr. 64.

algo que no ha previsto la ley, para extensivamente restringir la procedibilidad de la suspensión condicional de la pena en el procedimiento abreviado.

74. En razón de lo expuesto, este Organismo considera que la Resolución No. 02-2016 es contraria a las garantías constitucionales previstas en el artículo 77 numerales 1 y 12 con relación a los principios de legalidad en materia penal y de interpretación más favorable a la efectiva vigencia de los derechos, puesto que, el COIP no presenta una limitación expresa respecto a la posibilidad de solicitar la suspensión condicional de la pena en procedimientos abreviados, por tanto, la interpretación realizada por el Pleno de la Corte Nacional deviene en desfavorable y restrictiva a los derechos de los participantes en el proceso penal.

5.3. ¿La Resolución No. 02-2016 es incompatible con los artículos 11 numeral 2 y 66 numeral 4 de la CRE?

75. La Constitución, en su artículo 11, numeral 2, reconoce el derecho a la igualdad y no discriminación como un principio para el ejercicio de los derechos, en los siguientes términos: “[t]odas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades”. Además, el numeral 4 del artículo 66 de la Constitución, consagra el derecho “a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación”, como parte de los derechos de libertad.
76. Cabe recordar que ningún derecho es absoluto y, por tanto, no todo trato diferenciado es inconstitucional. De modo que no se encuentra prohibido el hecho de que el legislador o como en el presente caso, el Pleno de la Corte Nacional en virtud de una facultad legal⁴³, establezca diferencias entre sujetos, siempre que la medida diferenciada esté debidamente justificada y sea razonable. En este orden de ideas, a fin de determinar si ha existido un trato discriminatorio, este Organismo ha considerado que deben concurrir tres elementos: (i) la comparabilidad, que implica que tienen que existir dos sujetos de derechos que se encuentren en condiciones iguales o semejantes; (ii) la constatación de un trato diferenciado; y, (iii) la verificación del resultado, producto del trato diferenciado⁴⁴.
77. Sobre el primer elemento, este Organismo ha expuesto que en principio, se podrá determinar la presencia de un trato discriminatorio si se evidencia que los individuos, sobre quienes recae la conducta que se reputa discriminatoria, están en semejantes o idénticas condiciones. Al no existir el elemento de comparabilidad, no se podría considerar a un trato diferenciado como discriminatorio, puesto que existirían diferencias que lo justifican y que no permiten brindar un tratamiento idéntico o equiparable⁴⁵. En el caso bajo análisis este elemento se cumple debido a que los grupos

⁴³ COFJ. Art. 180.

⁴⁴ Cfr. Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 603-12-JP/19 y acumulados, de 5 de noviembre de 2019, párr. 17. Ver también: Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 13-14-IN/21 de 08 de diciembre de 2021, párr. 66.

⁴⁵ Cfr. Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 13-14-IN/21 de 08 de diciembre de 2021, párr. 67, y Sentencia No. 14-18-CN/20 de 15 de enero de 2020, párr. 20 y 21.

comparables son personas sentenciadas penalmente en virtud de procedimientos penales distintos, esto es unas bajo el procedimiento ordinario o directo y otras bajo el procedimiento abreviado.

78. En cuanto al segundo elemento, se evidencia que existe un trato diferenciado entre los grupos comparables, ya que, los sentenciados en virtud de los procedimientos ordinarios o directos pueden acceder al beneficio de la suspensión condicional de la pena, mientras que aquellas personas sentenciadas bajo un procedimiento abreviado no.
79. En cuanto al tercer elemento, se debe determinar el criterio bajo el cual se analizará la diferenciación, ya que de ello dependerá si el nivel de escrutinio a ser aplicado será estricto o de mera razonabilidad. Así, el nivel de intensidad en el escrutinio puede ser alto, medio, o bajo dependiendo del fundamento de la distinción. El escrutinio es: (i) bajo cuando la distinción no se fundamenta en una categoría sospechosa o protegida⁴⁶; (ii) medio cuando se diferencia a partir de categorías protegidas; y, (iii) estricto o alto cuando la distinción se basa en categorías sospechosas⁴⁷.
80. El consultante 2 ha considerado que la Resolución No. 02-2016 es contraria al derecho a la igualdad y no discriminación, ya que la imposibilidad de acceder a la suspensión condicional de la pena impuesta para los sentenciados que se someten a procedimiento abreviado, genera una distinción injustificada y, por lo tanto, discriminatoria frente a los sentenciados sometidos a los procedimientos ordinarios o directos, para quienes no existe tal restricción. Así mismo, expone que la Corte Nacional crea la restricción cuestionada basándose únicamente en una diferencia procedimental, sin tener en cuenta la similitud que tienen las personas en tanto cumplan con los requisitos del artículo 630 del COIP.
81. De lo mencionado, no se identifica que el trato diferenciado se fundamente en una categoría sospechosa ni en una categoría protegida, sino que, la distinción se presentaría en virtud del tipo de procedimiento penal empleado a fin de acceder a la posibilidad de suspender la pena, por lo que, el test a ser empleado es uno de mera razonabilidad⁴⁸. Consecuentemente, se procede a identificar si la medida tiene un fin constitucionalmente válido y si se encuentra justificada.

⁴⁶ Cfr. Corte Constitucional del Ecuador, sentencias No. 28-15-IN/21 de 24 de noviembre de 2021, párr. 143 y 147 y No. 114-20-EP/22 de 08 de junio de 2022 nota al pie 9. La inconstitucionalidad de un trato diferenciado se presume respecto a las categorías sospechosas “*son aquellas categorías utilizadas para realizar tratos “diferentes” respecto de ciertos grupos o personas vulnerables que no resultan razonables y proporcionales, cuyo uso ha estado históricamente asociado a prácticas que tienden a colocar en situaciones de desventaja o desprotección a grupos de personas generalmente marginados y que sin ser taxativos, se encuentran contenidos en el artículo 11 numeral 2 de la Constitución de la República*”. Así mismo, “*aunque todas las categorías en el numeral 2 del artículo 11 de la CRE son categorías protegidas, no todas constituyen categorías sospechosas. Considerar que todas las categorías del artículo [11 de la Constitución] devienen en sospechosas, aunque daría la impresión de una mayor protección, desnaturalizaría la inversión de la carga probatoria y la necesidad de analizar que el trato diferenciado persiga un fin constitucionalmente imperioso*”.

⁴⁷ Cfr. Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 114-20-IN/22 de 08 de junio de 2022, párr. 50.

⁴⁸ Cfr. Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1-18-IN/21 de 08 de septiembre de 2021, párr. 30.

82. La Resolución No. 02-2016 consideró que “(...) *no resulta procedente la aplicación de la suspensión condicional de la pena en el procedimiento abreviado, hacer lo contrario, violenta la naturaleza y estructura especial de este tipo de procedimiento, atenta contra los fines de la pena que ya ha sido consensuada, e incluso degenera en impunidad*”, esto en virtud del principio de legalidad (art. 76.3) como pilar para garantizar la tutela judicial efectiva (art. 75).
83. De lo referido, se extrae que el establecimiento del trato desigual por parte de la norma analizada persigue como objetivos garantizar un debido proceso en la tramitación del procedimiento abreviado y evitar la impunidad. Al respecto, el debido proceso entendido como un principio constitucional⁴⁹, abarca las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial⁵⁰. De igual modo, al ser el sistema procesal un medio para la realización de la justicia, el evitar la impunidad se entiende como un objetivo válido, no obstante, la fundamentación presentada por la Resolución impugnada debe estar plenamente justificada para que la distinción sea razonable; por lo que, a continuación se procede a verificar la justificación empleada en la Resolución de la Corte Nacional para generar el trato diferenciado.
84. Respecto al artículo 76 numeral 3 de la CRE (observancia del trámite propio de cada procedimiento), la Resolución consideró que el artículo 630 del COIP dispone que “*la ejecución de la pena privativa de libertad impuesta en sentencia de primera instancia se podrá suspender a petición de parte en la misma audiencia de juicio o dentro de las veinticuatro horas posteriores*”, en tal sentido, al no considerar el procedimiento abreviado este tipo de audiencia, ya que deviene de un acuerdo, no sería posible aplicar la suspensión condicional de la pena.
85. Al respecto, es adecuado distinguir tanto al procedimiento abreviado como a la suspensión condicional de la pena. El primero de ellos es un tipo de proceso penal especial, que como se indicó previamente, se desarrolla por sus propias reglas de trámite y concluye con una sentencia proveniente de un acuerdo entre la acusación pública y las partes respecto de la calificación jurídica de los hechos y la pena; mientras que el segundo, es un beneficio que permite a quien ha sido condenado a una pena privativa de la libertad que se suspenda por un determinado período la sanción de privación de la libertad impuesta por el juez.
86. De lo referido, este Organismo no identifica cómo un beneficio que garantiza la posibilidad de acceder a la libertad condicionada contemplada constitucionalmente transgrede la estructura y naturaleza del procedimiento abreviado, ya que, el beneficio en mención no impide que los intereses de las partes sean juzgados y, que, en la medida de lo posible, obtengan un resultado conforme a Derecho, pues el acuerdo que contiene la aceptación de los hechos imputados, su calificación jurídica y la pena no se verían

⁴⁹ Cfr. Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 546-12-EP/20 de 08 de julio de 2020, párr. 23.

⁵⁰ Cfr. Corte IDH. Opinión Consultiva OC-9/87 de 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9, párr. 28.

modificados, es decir, el procesado obtendrá una sentencia en la que efectivamente se declarará su responsabilidad en virtud de la aceptación de los hechos imputados; y, la pena tampoco se vería modificada, sino que la ejecución de la misma podría llevarse a cabo en libertad, siempre y cuando el sentenciado cumpla con los requisitos determinados legalmente para su aplicación. Consecuentemente, el trámite determinado por el legislador para la sustanciación del procedimiento abreviado no se afecta de modo alguno en virtud de la existencia de la suspensión condicional de la pena.

87. Así mismo, si bien el artículo 630 del COIP dispone el momento en el cual se puede solicitar la suspensión condicional de la pena, siendo este la audiencia de juicio o dentro de las 24 horas siguientes a la misma, interpretar que únicamente por ese motivo el beneficio que garantiza la posibilidad de acceder a la libertad condicionada es exclusivo de quienes se someten al procedimiento ordinario, no presenta una justificación constitucionalmente válida que permita establecer un trato diferenciado entre los grupos comparables, cuando ya se indicó previamente que el legislador a través del COIP no presentó una limitación expresa a su uso en procedimientos abreviados.
88. Ahora, como se refirió en el párrafo 83 *ut supra*, la distinción contemplada en la Resolución analizada busca evitar la impunidad, a través de la ejecución de la sentencia proveniente del procedimiento abreviado, lo que se relaciona con el derecho a la tutela judicial efectiva⁵¹, en su tercer elemento⁵². Respecto al derecho a la ejecutoriedad de la decisión, la Corte ha determinado que el mismo comienza cuando la resolución o sentencia se ejecutoría hasta que se cumple satisfactoriamente, su ejecución debe desarrollarse conforme a las vías correspondientes previstas en la ley; y, son los jueces quienes tienen el deber de hacer todo lo que esté a su alcance para hacer cumplir lo decidido⁵³.
89. Por su parte, la definición de impune es: *“Que queda sin castigo”*⁵⁴; así mismo, el concepto de impunidad es multidimensional y pluricausal, sin embargo, se podría entender que contiene tres elementos: *“El primero es que existe una conducta que debe ser sujeta de castigo. El segundo es que el Estado reconoce o tipifica esa actitud como ilegal en su normatividad y que es sujeta de una pena y, en las legislaciones más avanzadas, de una reparación del daño. Por último, la impunidad hace referencia a un acto de injusticia porque la persona o grupo de personas que cometieron el delito no fueron sancionadas o las víctimas no tuvieron el derecho a la reparación del daño”*⁵⁵.

⁵¹ CRE. Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.

⁵² Cfr. Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 889-20-JP/21 de 10 de marzo de 2021, párr. 110. La Corte ha referido que este derecho tiene tres componentes, que podrían concretarse en tres derechos: i) el derecho al acceso a la administración de justicia; ii) el derecho a un debido proceso judicial; y iii) el derecho a la ejecutoriedad de la decisión.

⁵³ *Ibíd.* Párr. 135-137.

⁵⁴ Real Academia Española. Definición disponible en: <https://dle.rae.es/impune>

⁵⁵ Le Clercq Juan Antonio, et al. *Midiendo la impunidad en América Latina: retos conceptuales y metodológicos*. Revista Íconos, febrero 2016.

Disponible en: <http://dx.doi.org/10.17141/iconos.55.2016.193>

90. La Resolución No. 02-2016 consideró que existe un beneficio hacia el procesado que se acoge al procedimiento abreviado, siendo este la reducción de la pena; por lo que no podría aplicarse la suspensión condicional de la pena pues existiría un “*doble beneficio*” que provocaría impunidad. Contrario a lo mencionado, la posibilidad de acceder a la suspensión condicional de la pena por parte de quienes han sido sentenciados en virtud de un procedimiento abreviado, que se ajusten a los parámetros legales para ello, no atenta a los fines de la pena contemplados en el artículo 52 del COIP y tampoco genera impunidad. Esto porque al presentarse un conflicto en materia penal, el mismo puede ser resuelto a través de los mecanismos procesales que la legislación prevé, entre ellos, el procedimiento abreviado. El acuerdo al que se arriba en este procedimiento en el cual consta la aceptación sobre la calificación del hecho punible, la pena solicitada por la o el fiscal y, de ser el caso, la reparación integral de la víctima, no se ve alterado, es decir, los parámetros fijados en el acuerdo no se modifican, por ende, el procesado tendrá una sentencia en la que efectivamente se declarará su responsabilidad; simplemente, la pena podrá ser ejecutada conforme a la garantía constitucional y legalmente reconocida como libertad condicionada.
91. De igual modo, debe entenderse que el beneficio de la suspensión condicional de la pena trae consigo la imposición de una serie de obligaciones, deberes y medidas de distinta naturaleza tales como tratamiento psicológico, asistencia a terapia o trabajo comunitario, que sustituyen a la pena privativa de libertad de corta duración, y que deben ser acatadas por la persona sentenciada, las cuales están sujetas al control judicial de los jueces de garantías penitenciarias, quienes de identificar su incumplimiento tienen el deber de proceder con la ejecución de la pena privativa de la libertad, es decir, la suspensión condicional de la pena no debe ser entendida de modo alguno como un mecanismo que persigue dejar sin efecto las sentencias penales, sino que el mismo busca brindar a quienes han incurrido en un delito sancionado con una pena corta, y cumplan con los requisitos legales para su obtención, la posibilidad de cumplir con su pena sin ser privados de la libertad; circunstancia que por un lado, busca que el sentenciado no vuelva a cometer delitos y por otro, su reinserción a la sociedad. En esta misma línea, la suspensión condicional de la pena para quienes sean sentenciados en virtud del procedimiento abreviado, no desconoce los derechos de las víctimas, quienes en atención al artículo 78 de la CRE⁵⁶ tienen derecho a la verdad de los hechos y a una reparación integral, puntos que deberán ser considerados por jueces penales al momento de resolver las causas, independientemente del tipo de proceso que se siga.

⁵⁶ CRE. “Art. 78.- Las víctimas de infracciones penales gozarán de protección especial, se les garantizará su no revictimización, particularmente en la obtención y valoración de las pruebas, y se las protegerá de cualquier amenaza u otras formas de intimidación. Se adoptarán mecanismos para una reparación integral que incluirá, sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos y la restitución, indemnización, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado. Se establecerá un sistema de protección y asistencia a víctimas, testigos y participantes procesales”.

92. Finalmente, se debe considerar que la determinación de una pena persigue por un lado, ser un medio de prevención futura de delitos y por otro, la resocialización del infractor⁵⁷; por lo que, el sistema de rehabilitación social juega un papel importante en este caso. Al respecto, el Estado contempla como una finalidad constitucional la rehabilitación integral de las personas sentenciadas penalmente para reinsertarlas en la sociedad⁵⁸. Este Organismo observa que la Resolución bajo análisis no ha considerado a la rehabilitación social como un eje para la determinación de la distinción entre los grupos comparables, sino por el contrario, su análisis se relacionó con cuestiones procedimentales que se encuentran determinadas en la ley.
93. En atención a lo mencionado, este Organismo no identifica que la Resolución bajo análisis haya presentado una fundamentación razonable que permita evidenciar que la distinción entre los grupos comparables persiga el cumplimiento de los objetivos determinados en el párrafo 83 *ut supra*, ya que por un lado, su sustento relacionó cuestiones procedimentales las cuales no afectan de modo alguno el derecho al debido proceso como principio; y, de otro, no se ha demostrado cómo la suspensión condicional de la pena podría generar impunidad, por lo que, la Resolución No. 02-2016 emitida por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia al presentar un trato que restringe derechos, contraviene los artículos 11 numeral 2 y 66 numeral 4 de la CRE, consecuentemente, deviene en inconstitucional.

5.4 Efectos de la sentencia y análisis de la constitucionalidad del primer inciso del artículo 630 del COIP

94. La Corte Constitucional al examinar las consultas de constitucionalidad de normas puede en atención al numeral 1 del artículo 143 de la LOGJCC emitir fallos con los mismos efectos que en las sentencias de control abstracto de constitucionalidad, sin perjuicio del principio de favorabilidad. En el presente asunto, debido a que este Organismo considera que la Resolución No. 02-2016 es contraria a la CRE se la expulsa del ordenamiento jurídico; por lo que, las personas que han recibido una sentencia condenatoria en primera instancia, cuya pena privativa de libertad prevista para la conducta delictiva no exceda los cinco años, no tengan vigente otra sentencia o proceso en curso, ni hayan sido beneficiadas por una salida alternativa en otra causa, en atención de la tramitación de un procedimiento abreviado, y no hayan sido procesados por los delitos determinados en el COIP como son: *contra la integridad sexual y reproductiva, violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar ni en los delitos de obstrucción de la justicia, peculado, enriquecimiento ilícito, cohecho, concusión, tráfico de influencias, oferta de tráfico de influencias, testaferrismo, sobrepagos en contratación*

⁵⁷ En este mismo sentido la Corte se ha pronunciado en la sentencia No. No. 365-18-JH/21 y acumulados de 24 de marzo de 2021, párr. 80. “(...) la finalidad de la pena es la prevención especial positiva (la rehabilitación y el desarrollo de capacidades para ejercer derechos)”.

⁵⁸ CRE. “Art. 201.- El sistema de rehabilitación social tendrá como finalidad la rehabilitación integral de las personas sentenciadas penalmente para reinsertarlas en la sociedad, así como la protección de las personas privadas de libertad y la garantía de sus derechos. El sistema tendrá como prioridad el desarrollo de las capacidades de las personas sentenciadas penalmente para ejercer sus derechos y cumplir sus responsabilidades al recuperar la libertad”.

*pública; y, actos de corrupción en el sector privado*⁵⁹, podrán solicitar la suspensión condicional de la pena, sin que de modo alguno, se considere que tal beneficio es un derecho del sentenciado, sino que para su concesión se deberán cumplir con los requisitos y condiciones determinadas en el COIP.

95. Ahora bien, este Organismo evidencia que tal como se encuentra redactado el artículo 630 del COIP, el mismo podría generar dudas respecto al momento procesal en el que la suspensión condicional de la pena podría ser requerida, por tanto, en atención al principio de configuración de unidad normativa⁶⁰, este Organismo considera adecuado referirse a la constitucionalidad del primer inciso del artículo 630 del COIP⁶¹.
96. La norma en cuestión dispone: “*La ejecución de la pena privativa de libertad impuesta en sentencia de primera instancia, se podrá suspender a petición de parte de la misma audiencia de juicio o dentro de las veinticuatro horas posteriores (...)*”. Al respecto, y tal como se indicó previamente, el COIP no ha determinado de manera expresa la restricción de este beneficio a quienes hayan sido sentenciados en virtud del procedimiento abreviado; además, en atención al derecho a la igualdad y no discriminación, el Estado a través de su regulación no podría generar distinciones discriminatorias⁶²; así, a la luz de este derecho, tanto las personas juzgadas en proceso ordinario, como aquellas juzgadas bajo procedimiento abreviado, pueden beneficiarse de la suspensión condicional de la pena, debido a que no existiría una justificación para que quienes se hayan sometido a procedimiento abreviado no puedan acceder al beneficio de suspensión condicional de la pena. En este sentido, con la finalidad de garantizar la permanencia del artículo 630 del COIP en el ordenamiento jurídico y considerando que la declaratoria de inconstitucionalidad es de *ultima ratio*, esta Corte establece la interpretación conforme⁶³ de la norma consultada a la luz de las garantías y derechos constitucionales previstos en los artículos 11 numeral 2 y 66 numeral 4; y, 77 numeral 1 y 12 con relación a los principios de legalidad en materia penal y de interpretación más favorable a la efectiva vigencia de los derechos, por lo que, con fundamento en el artículo 76 numeral 5 de la LOGJCC⁶⁴ determina que el artículo 630

⁵⁹ Sin perjuicio de la potestad del legislador de establecer los delitos que no son susceptibles de suspensión condicional de la pena.

⁶⁰ LOGJCC. “Art. 76.- Principios y reglas generales.- El control abstracto de constitucionalidad se regirá por los principios generales del control constitucional previstos por la Constitución y las normas constitucionales, la jurisprudencia y la doctrina. En particular, se regirá por los siguientes principios: 9. Configuración de la unidad normativa.- Se presume la existencia de unidad normativa en los siguientes casos: (...) b) Cuando no es posible producir un fallo sobre una disposición jurídica expresamente demandada, sin pronunciarse también sobre otra con la cual guarda una conexión estrecha y esencial”.

⁶¹ Respecto a la constitucionalidad de la norma en mención la Asamblea Nacional refirió que goza de legitimidad y legalidad, sin emitir un pronunciamiento respecto a las causas consultadas.

⁶² Cfr. Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1290-18-EP/21 de 20 de octubre de 2021, párr. 109.

⁶³ Cfr. Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 19-20-CN/21, párr. 47 y 48.

⁶⁴ LOGJCC. “Art. 76.- Principios y reglas generales.- El control abstracto de constitucionalidad se regirá por los principios generales del control constitucional previstos por la Constitución y las normas constitucionales, la jurisprudencia y la doctrina. En particular, se regirá por los siguientes principios: (...) 5. Interpretación conforme.- Cuando exista una interpretación de la disposición jurídica que sea compatible con las normas constitucionales, no se declarará la inconstitucionalidad y en su lugar se fijará

del Código Orgánico Integral Penal será constitucional, siempre y cuando permita a las personas sentenciadas en virtud de un procedimiento abreviado, puedan solicitar el beneficio de la suspensión condicional de la pena, lo que deberá ser resuelto por el juez en la audiencia oral y pública en la que se definirá si se acepta o rechaza el procedimiento abreviado o dentro de las veinticuatro horas posteriores a esta diligencia.

5.5. Efectos de la sentencia en los casos concretos

97. En cuanto a los casos concretos determinados en las acciones 50-21-CN⁶⁵ y 34-22-CN⁶⁶, al haberse expulsado del ordenamiento jurídico la Resolución No. 02-2016 y haberse declarado la interpretación conforme del artículo 630 del COIP; este Organismo considera oportuno que el juez consultante de garantías penales de la Unidad Judicial Penal del Distrito Metropolitano de Quito dentro de la causa No. 17282-2021-01188; y, la Sala Provincial de la Corte de Justicia de Loja dentro de la causa No. 11282-2021-00413, verifiquen en atención a las normas contenidas en el COIP, si procede o no la concesión del beneficio de la suspensión condicional de la pena.

5.6. Consideraciones finales

98. Esta Corte Constitucional estima adecuado referir que la figura de la suspensión condicional de la pena no atenta tampoco en contra de los derechos de las víctimas, quienes se encuentran en una posición especial conforme a la Constitución de la República⁶⁷, a quienes se les reconoce diferentes mecanismos de reparación como son el conocimiento de la verdad de los hechos y la restitución, indemnización, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado. De igual modo, el COIP determina que en la tramitación de la suspensión condicional de la pena, la víctima también puede acudir e intervenir⁶⁸ en la audiencia a fin de exponer sus argumentos; así mismo, entre las condiciones a ser acatadas por los sentenciados que se benefician de la suspensión condicional de la pena, se encuentra la de reparar los daños o pagar una determinada suma a la víctima a título de reparación integral o garantizar debidamente su pago; condición que deberá ser analizada y verificada por el juez penal en garantía de los derechos de las víctimas.

la interpretación obligatoria compatible con aquella. De igual modo, cuando una parte de una disposición jurídica la torne en su integridad inconstitucional, no se declarará la inconstitucionalidad de toda ella, sino que se invalidará la parte inconstitucional y dejará vigente la disposición así reformada”.

⁶⁵ Dentro del proceso penal abreviado No. 17282-2021-01188, el 29 de octubre de 2021, las señoras Paola Elizabeth Yépez Cabascango y Rosa Nathali Yépez Cabascango fueron sentenciadas a doce meses de privación de la libertad.

⁶⁶ Dentro del proceso penal abreviado No. 11282-2021-00413, el 25 de mayo de 2022, el señor José Danilo Gaona Cruz, fue condenado a cuatro meses de privación de libertad.

⁶⁷ CRE. Art. 78.

⁶⁸ COIP. “Art. 630 (...) La o el juzgador señalará día y hora para una audiencia con intervención de la o el fiscal, el sentenciado, la o el defensor público o privado y la víctima de ser el caso, en la cual se establecerán las condiciones y forma de cumplimiento durante el período que dure la suspensión condicional de la pena”.

99. Finalmente, es importante mencionar que la Corte Constitucional no ha sido ajena a la grave crisis que atraviesa el sistema penitenciario y que ha sido estudiada por organismos internacionales de protección a derechos humanos como es la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)⁶⁹. Así, de la información que recoge la CIDH se desprende que los hechos de violencia ocurridos en las cárceles del país en el año 2021 dieron como resultado 316 personas fallecidas⁷⁰, quienes rondaban los 20-30 años, la mayoría de procesados se encontraban involucrados en delitos de drogas y contra la propiedad, muchos se encontraban en prisión preventiva y no contaban con una sentencia ejecutoriada⁷¹; en su informe, la CIDH concluye que:

*La ausencia de una política criminal de tipo integral se refleja, entre otras cuestiones, en la falta de medidas adoptadas para la efectiva reinserción social. Lo anterior, en contraposición con una política punitivista y securista enfocada en: altos niveles de encarcelamiento y la construcción de mega cárceles; aplicación de la prisión preventiva en contraposición de los estándares internacionales en la materia; ampliación de delitos penales con pena privativa de libertad; endurecimiento de penas, y desafíos para la aplicación de medidas alternativas a la prisión preventiva y de otros beneficios de excarcelación (...)*⁷².

100. Por su parte, la Corte Constitucional en los diferentes dictámenes emitidos en torno a las declaratorias de estado de excepción en el sistema penitenciario ha expuesto su preocupación sobre los problemas estructurales existentes en los centros de privación de libertad, al respecto, ha mencionado que:

*(...) considerando que el hacinamiento en los centros de privación de libertad constituye una de las principales razones que han propiciado los hechos de extrema violencia ocurridos al interior de dichos centros, preocupa a la Corte que a pesar de la declaratoria de estado de excepción, la información disponible sugiere que la mayoría de centros de privación de libertad sobrepasan su capacidad. Esta Corte reitera lo señalado en su Dictamen 1-19-EE/19 respecto a la necesidad de coordinación y articulación de la función ejecutiva con las funciones legislativa y judicial, en el marco del respeto a la independencia de cada función para dar atención a las causas del hacinamiento, coordinación y articulación que deben materializarse en la toma de medidas concretas, efectivas y dirigidas a la reducción del hacinamiento en los centros de privación de libertad*⁷³.

(...) los hechos de violencia ocasionados al interior de los CPL del país constituyen una innegable afectación de los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad, quienes se encuentran actualmente en situación de extrema vulnerabilidad por la debilidad

⁶⁹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe “Personas privadas de la libertad en Ecuador” (2022).

Disponible en: https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Informe-PPL-Ecuador_VF.pdf

⁷⁰ *Ibíd.*, pág. 23.

⁷¹ *Ibíd.* Pág. 27

⁷² Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe “Personas privadas de la libertad en Ecuador” (2022), pág. 87.

Disponible en: https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Informe-PPL-Ecuador_VF.pdf

⁷³ Cfr. Corte Constitucional del Ecuador. Dictamen No. 4-19-EE/19 de 23 de julio de 2019, párr. 96.

de la institucionalidad estatal encargada de su custodia y seguridad reflejada en la ausencia de políticas dirigidas a enfrentar estructuralmente esta problemática. Así, desde el año 2019, la Corte ha insistido en que factores como el enfrentamiento entre grupos internos, el hacinamiento y una deficiente política pública carcelaria han incidido en la grave crisis por la que atraviesan los CPL⁷⁴.

- 101.** Como se observa, los problemas estructurales determinantes de la crisis penitenciaria se relacionan, entre otros, con el hacinamiento y la inexistencia de una política real de rehabilitación social que persiga la reinserción a la sociedad de quien en un momento cometió un delito. Justamente, medidas como la suspensión condicional de la pena permitirían disminuir el hacinamiento carcelario, pero además fomentaría de manera adecuada y oportuna la posibilidad de que exista una real rehabilitación social. Así, la persona que en virtud del procedimiento abreviado cumpla con los requisitos para la concesión de la suspensión condicional de la pena, como son entre otros: que la pena privativa de libertad para la conducta delictiva no exceda el máximo de cinco años, que la persona sentenciada no tenga vigente otra sentencia o proceso en curso ni haya sido beneficiada por una salida alternativa en otra causa; y, que el proceso no se haya seguido respecto de los siguientes delitos: *contra la integridad sexual y reproductiva, violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar ni en los delitos de obstrucción de la justicia, peculado, enriquecimiento ilícito, cohecho, concusión, tráfico de influencias, oferta de tráfico de influencias, testaferrismo, sobrepagos en contratación pública; y, actos de corrupción en el sector privado*, podría cumplir su pena en libertad, brindándole así la posibilidad de reintegrarse a la sociedad y a su vez propender a que no vuelva a reincidir en el cometimiento de hechos ilícitos. Se recalca adicionalmente que este procedimiento no se encuentra exento del control judicial, ya que, el juez de garantías penitenciarias que evidencie que el sentenciado ha incumplido con las condiciones determinadas para el otorgamiento del beneficio o transgrede el plazo pactado, deberá ordenar inmediatamente la ejecución de la pena privativa de libertad.

VI. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Aceptar las consultas de norma planteadas por el juez de Garantías Penales de la Unidad Judicial Penal del Distrito Metropolitano de Quito, con sede en Carcelén dentro de la causa No. 17282-2021-01188, y los jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Loja dentro de la causa No. 11282-2021-00413, respecto a la Resolución No. 02-2016 dictada por la Corte Nacional de Justicia.

⁷⁴ Cfr. Corte Constitucional del Ecuador. Dictamen No. 5-21-EE/21 de 06 de octubre de 2021, párr. 24.

2. Declarar la inconstitucionalidad de la Resolución de la Corte Nacional de Justicia No. 02-2016 publicada en el primer suplemento del Registro Oficial No. 739 de 22 de abril de 2016.
3. En ejercicio del control constitucional de normas conexas, el artículo 630 del Código Orgánico Integral Penal, es compatible con las garantías y derechos constitucionales previstos en los artículos 11 numeral 2 y 66 numeral 4; y, 77 numeral 1 y 12 con relación a los principios de legalidad en materia penal y de interpretación más favorable a la efectiva vigencia de los derechos, siempre y cuando permita a las personas que en virtud de un procedimiento abreviado hayan sido sentenciadas en primera instancia, cuya pena privativa de libertad prevista para la conducta delictiva no exceda los cinco años, no tengan vigente otra sentencia o proceso en curso, ni hayan sido beneficiadas por una salida alternativa en otra causa y cumplan con los requisitos determinados en el artículo 630 del COIP, puedan solicitar el beneficio de la suspensión condicional de la pena, lo que deberá ser resuelto por el juez en la audiencia oral y pública en la que se definirá si se acepta o rechaza el procedimiento abreviado o dentro de las veinticuatro horas posteriores a esta diligencia.
4. Disponer que, en el plazo máximo de un mes desde su notificación, el Consejo de la Judicatura difunda el contenido de esta sentencia a todos los jueces, juezas, fiscales, defensores y defensoras públicas a través del correo institucional, así como a los miembros del Foro de Abogados. El Consejo de la Judicatura, a través de su representante legal, deberá justificar documentadamente el cumplimiento de esta disposición ante esta Corte dentro de los 5 días posteriores a la finalización del plazo concedido para tal efecto.
5. Disponer que, durante los seis meses siguientes a la notificación de esta sentencia, el Consejo de la Judicatura publique la misma en su sitio web institucional mediante un hipervínculo. Para justificar el cumplimiento de esta disposición, los responsables de los departamentos de tecnología y comunicación del Consejo de la Judicatura deberán remitir a esta Corte: (i) dentro del plazo de 10 días contados desde la notificación de la presente sentencia, la constancia de la publicación en el banner principal del portal web de la institución y (ii) dentro del plazo de 10 días contados desde el cumplimiento del plazo de seis meses, un informe en el que se detalle el registro de actividades (historial log) respecto de la publicación del banner, del que se advierta que efectivamente el Consejo de la Judicatura publicó de manera ininterrumpida en su sitio web la presente sentencia.
6. Disponer a la Defensoría Pública que a través de la Escuela Defensorial capacite en el plazo de un mes a los defensores públicos respecto del contenido de esta sentencia. Para justificar el cumplimiento de esta disposición, el representante de la Defensoría Pública deberá remitir a esta Corte la documentación de respaldo correspondiente dentro de los 5 días posteriores a la finalización del plazo concedido para tal efecto.

7. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz (voto concurrente) y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles 19 de octubre de 2022.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA No. 50-21-CN/22 y acumulado

VOTO CONCURRENTES

Juez Constitucional Richard Ortiz Ortiz

1. Estoy de acuerdo con la decisión y los fundamentos de la sentencia No. 50-21-CN/22 y acumulados. Pero considero necesario expresar los siguientes argumentos adicionales, con el fin de aportar a la eficacia de la decisión.
2. La Corte declaró la inconstitucionalidad de la Resolución de la Corte Nacional de Justicia No. 02-2016 publicada en el primer suplemento del Registro Oficial No. 739 de 22 de abril de 2016. Decisión con la que concuerdo.
3. Sin embargo, a mi juicio es preciso determinar con claridad los efectos de la sentencia respecto de las personas que fueron sentenciadas dentro de un procedimiento abreviado y a quienes se les impidió acceder a la suspensión condicional de la pena como consecuencia de la aplicación de la Resolución de la Corte Nacional de Justicia No. 02-2016, hoy inconstitucional.
4. Este Organismo ha referido que “[l]a *favorabilidad comporta una garantía esencial del derecho al debido proceso y, como tal, no puede ser desconocida en ningún escenario en el que su aplicación sea necesaria para asegurar la vigencia de un orden justo*”¹. Así mismo, ha señalado que “*es posible también interpretar el principio de favorabilidad contenido en el artículo 76 numeral 5 de la Constitución en el sentido de que éste no se limita a cuestiones sustantivas relacionadas con la conducta punible o la sanción, sino que [...] su alcance trasciende a aspectos procesales y de ejecución*”². Por ende, el principio de favorabilidad en materia penal es reforzado.
5. Por lo expuesto, considero que la **habilitación para acceder al régimen de suspensión condicional de la pena** a las personas sentenciadas en un procedimiento abreviado, también beneficia a aquellas que ya fueron sentenciadas en este tipo de procedimiento y que no accedieron a ese régimen a pesar de cumplir los requisitos del artículo 630 del COIP, con observancia del principio constitucional reforzado de favorabilidad en materia penal.
6. En consecuencia, todas las personas que ya han sido sentenciadas en un procedimiento abreviado, que todavía se encuentren privadas de libertad y que no accedieron a la suspensión condicional de la pena por la resolución No. 02-2016, podrán solicitarla **en cualquier momento**, siempre y cuando cumplan con los requisitos del artículo 630 del COIP.
7. Por lo tanto, la Defensoría Pública, para hacer efectiva la habilitación referida en esta sentencia, deberá identificar a los posibles beneficiarios entre sus usuarios, contactarlos

¹ Corte Constitucional, sentencia No. 2344-19-EP/20 párr. 22.

² Corte Constitucional, sentencia No. 3393-17-EP/21 párr. 48.

y activar las solicitudes de la suspensión condicional de la pena conforme los párrafos 5 y 6 *supra*. Esta medida sería coherente con el combate al indeseable hacinamiento carcelario que se expone en la sentencia, y contribuiría a la rehabilitación social.

Richard Ortiz Ortiz
JUEZ CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal que el voto concurrente del Juez Constitucional Richard Ortiz Ortiz, anunciado en la sentencia de la causa 50-21-CN y acumulado, fue presentado en Secretaría General el 27 de octubre de 2022, mediante correo electrónico a las 13:50; y, ha sido procesado conjuntamente con la Sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL